

Conclusión de los Procesos de Ejecución Colectiva

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Quiebra.
Palabras clave: Proceso de Ejecución Colectiva, Proceso de Ejecución Individual, Administración y Reorganización con Intervención Judicial, Convenio Preventivo, Concurso de Acreedores, Quiebra.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 08/11/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a) Ejecución Individual y Ejecución Colectiva.....	2
b) La Conclusión del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial.....	2
c) La Conclusión del Proceso de Convenio Preventivo.....	3
d) La Fase Conclusiva en el Proceso de Concurso de Acreedores.....	4
e) La Fase Conclusiva en el Proceso de Quiebra.....	5
La Conclusión Normal.....	5
La Conclusión Anormal.....	6
3 Normativa	8
a) Conclusión del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial.....	8
b) La Conclusión del Proceso de Convenio Colectivo.....	9
c) La Conclusión del Proceso de Concurso de Acreedores.....	10
d) La Conclusión del Proceso de Quiebra.....	10
4 Jurisprudencia.....	11
a) Análisis Normativo del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial.....	11
b) Aprobación del Convenio Colectivo.....	20

1 Resumen

El presente informe de investigación reúne información sobre la forma de conclusión de los cuatro procesos de Ejecución Colectiva previstos en la legislación costarricense a saber: El Proceso de Administración por Intervención Judicial, Convenio Colectivo, Concurso de Acreedores y Quiebra, para lo cual se aporta la doctrina, normativa y jurisprudencia atinente al respecto.

2 Doctrina

a) Ejecución Individual y Ejecución Colectiva

[Bresciani Quirós, S]¹

1. Las llamadas **singulares**, o sea las que ejercita un solo acreedor persiguiendo un bien determinado del deudor o los necesarios para hacerse pago de lo que se le adeuda; en otras palabras, hay un acreedor persiguiendo algún bien del patrimonio del deudor para hacerse pago de su acreencia y hay un demandado concreto. Estas ejecuciones se basan en criterios **individuales**, de la satisfacción individual de un crédito, por lo que, a menudo, no están dotadas de soluciones adecuadas, porque puede dar lugar a que un sector de acreedores satisfaga lo que se les debe y otros no, si llegan tarde, cuando ya el patrimonio del deudor no alcanza para cubrir sus acreencias. Entre las ejecuciones individuales tenemos los procesos ejecutivos simples, los procesos ejecutivos hipotecarios y los procesos ejecutivos prendarios.

2. Las ejecuciones **concursales** o **colectivas**, que se ejercitan para la colectividad de acreedores y en las cuales se persiguen todos los bienes legalmente embargables de una persona. De manera que su estructura concursal deriva de la universalidad de los bienes y de la generalidad de los sujetos a que se refiere. El acreedor es bastante difuso: es la masa pasiva a la cual hay que organizar por medio del curador y por otra parte está el deudor. En este tipo de ejecuciones priva el principio de la universalidad, pues se promueven para todos los acreedores y se persiguen todos los bienes legalmente embargables de la persona. Aquí está presente el principio de la paridad de acreedores, la Par Condicio Creditorum, que significa la igualdad de trato para los acreedores, tomando en cuenta a todos y cuando el patrimonio es insuficiente se acude a las reglas del pago a prorrata (artículo 982 del Código Civil). Dentro de estas ejecuciones se ubican los procesos de administración y reorganización con intervención judicial, el convenio preventivo, el concurso civil y la quiebra.

b) La Conclusión del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial

[Bresciani Quirós, S]²

Un efecto muy importante de la resolución de admisión de la solicitud es que se suspenderán las pretensiones ejecutivas comunes, hipotecarias, prendarias y de cualquier otro tipo (artículo 723 del Código Procesal Civil). Esto es fundamental para el resultado que se desea con el proceso, ya que no se puede dejar a la decisión de los acreedores la suerte de una empresa, porque si estos pudieran continuar ejecutando al deudor, especialmente los hipotecarios y los prendarios, podrían dejar sin activos a la empresa e impedirle su recuperación.

Otro efecto de gran trascendencia, y que en alguna medida motiva a las empresas que se encuentran atravesando una crisis económica o financiera a someterse al proceso de administración y reorganización con intervención judicial, consiste en que aceptada la solicitud, se reducirán de inmediato, y de allí en adelante, los intereses sobre las deudas anteriores a la presentación, a la tasa básica pasiva que pague el Banco Central de Costa Rica por las deudas en colones y a la tasa interbancaria "Prime Rate" para las deudas en dólares. Los intereses que el

acreedor deje de percibir serán adicionados al monto principal de la deuda, aunque no generarán a su vez intereses, y serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago (artículo 724 del Código Procesal Civil).

Los acreedores, por su parte, se deben apersonar dentro de los quince días que se les da en la resolución de apertura del proceso, a hacer valer sus derechos y observaciones al plan. Si se encuentran en la lista suministrada por el deudor no están obligados a legalizar. Transcurridos esos quince días el juzgado dicta una resolución donde indica quiénes son los acreedores.

Dentro del mes siguiente a la admisión del procedimiento, el interventor y los demás miembros del comité se pronunciarán sobre el plan. Luego de ello y dentro de los ocho días siguientes lo hará el juez. De aprobarlo en la parte dispositiva de la resolución deberá incluir el contenido autorizado.

Salvo acuerdo escrito de las tres cuartas partes de los acreedores, el plan no podrá extenderse más de tres años a partir de la firmeza de la resolución inicial...

Estos supuestos se encuentran en varios artículos del Código Procesal Civil y podemos citar los siguientes:

- 1- Si el deudor incumple gravemente sus deberes, el interventor asumirá la administración y se tiene por insubsistente el procedimiento, decretándose la quiebra o el concurso.
- 2- Cuando una vez presentada la solicitud y evacuadas las pruebas ordenadas por el juez o en cualquier momento en el expediente existan elementos de convicción de que la empresa carece de viabilidad económica o financiera y no puede ser beneficiada con el procedimiento o se comprobare que la crisis económica y financiera de la empresa se ha tornado irrecuperable (artículos 719, párrafo 2^a; 726, párrafo 2^e y 740, inciso 1^a, todos del Código Procesal Civil).
- 3- Cuando el deudor no presente el plan de salvamento o alguno de los requisitos que prevé el artículo 713 del Código Procesal Civil. Así se prevé en el artículo 726, párrafo 3^a del Código Procesal Civil.
- 4- Cuando el deudor injustificadamente deje de depositar los dineros que debe entregar al juzgado para cubrir gastos del procedimiento.
- 5- Cuando incumple el plan en cualquier forma grave, que afecte su ejecución la situación de los acreedores (artículo 740, incisos 2^a y 3^a del Código Procesal Civil).
- 6- Cuando el deudor impida u obstaculice la fiscalización a los encargados de realizarla.
- 7- Cuando en cualquier momento se determine que el deudor ha ocultado activos, aumentado pasivos, o falseado otros datos o documentos aportados en apoyo de su pretensión (artículo 740, inciso 6) del Código Procesal Civil).

c) La Conclusión del Pceso de Convenio Preventivo

[Bresciani Quirós, S]³

4) Ejecución del convenio. Después de ocho días de celebrada la junta el juzgado se pronunciará sobre la aprobación o no del convenio y si logra ser aprobado se ejecutará en los términos en que fue acordado. Esta resolución tendrá revocatoria, apelación y casación, si procede, de acuerdo con la cuantía. Así se prevé en el artículo 758 del Código Procesal Civil...

La admisión de la solicitud de convenio preventivo tiene sus efectos sobre el patrimonio del deudor

y sobre los acreedores. En relación con el patrimonio del deudor produce, a partir de ese momento, una desposesión atenuada porque queda administrándolo pero con la supervisión del curador y no puede disponer de él ni realizar actos desorbitantes, o sea, los que excedan una normal administración, sin autorización del juez. Sobre los acreedores produce sus efectos, pues los aglutina en un centro de intereses en donde se va a decidir su suerte...

1. Si se rechaza de plano la solicitud porque no cumple con los requisitos del artículo 744 del Código Procesal Civil. Así se prevé en el artículo 745 del mismo cuerpo de leyes.
2. El juzgado puede declarar en cualquier momento la insubsistencia del procedimiento si llegare a comprobar, oídos previamente por tres días el curador y el deudor, que este último ha falseado datos o documentos aportados en apoyo de su solicitud o que no está materialmente capacitado para enfrentar el convenio propuesto. Así lo prescribe el artículo 750 del Código Procesal Civil. En este supuesto, en la misma resolución se decretará la quiebra o el concurso civil, según el caso.
3. Durante la instrucción del procedimiento o la ejecución del convenio, el curador vigilará la administración que de sus bienes hace el deudor y si observare cualquier irregularidad y esta fuere grave, el convenio se tendrá por insubsistente y en la misma resolución se decretará la quiebra o el concurso. Así se contempla en el artículo 754 del Código Procesal Civil.
4. Si luego de la celebración de la junta se imprueba el convenio, en la misma resolución se debe decretar la quiebra o el concurso. Así se prevé en el artículo 753 del Código Procesal Civil.
5. El convenio se puede resolver si se incumple o no se otorgan las garantías prometidas o anular si se comprueba que el pasivo ha sido exagerado dolosamente o sustraído o simulado alguna parte del activo. En estos casos, en la misma resolución se decreta el concurso o la quiebra y las concesiones otorgadas al deudor quedan sin ningún efecto. Así se dispone en el artículo 756 del Código Procesal Civil...

El convenio se puede dar de diferentes formas, entre ellas:

- A) Puede ser un convenio dilatorio, esto es que el deudor proponga a sus acreedores pagar todo lo adeudado en un plazo determinado.
- B) Puede ser un convenio de cesión de bienes, o sea que el deudor entrega todos los bienes a los acreedores y ellos se los reparten.
- C) Convenio de quita y espera, en el que se propone que se perdone parte de las deudas y que se conceda un plazo para pagar el resto.
- D) Convenio remisorio, que sería el perdón o remisión de una parte de las deudas y el pago inmediato de la otra.

d) La Fase Conclusiva en el Proceso de Concurso de Acreedores

[Bresciani Quirós, S]⁴

Si el deudor no paga o no presenta bienes se decreta la apertura del concurso con todas las consecuencias de ley que se indican en el artículo 763 del Código Procesal Civil; es decir, este artículo dispone los requisitos que debe contener la resolución en la que se declare el estado de

concurso. Aquí, como novedades, en relación con el anterior Código de Procedimientos Civiles, se ordena la publicación de la parte dispositiva de la resolución no solo en el Boletín Judicial, sino también en un periódico de circulación nacional. A su vez, se suprime el arresto del deudor que se tenía previsto en el artículo 578 del anterior Código de Procedimientos Civiles. (Esto es un avance, porque aquí se está ante un proceso de liquidación patrimonial únicamente y las medidas de orden personal contra el deudor le corresponden al juez penal y no a un juez civil)...

La forma de combatir la resolución que decreta la apertura del concurso o la quiebra ya no será más el incidente de reposición sino los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, tanto para la resolución que decreta como para la que deniega y además la que decreta tiene el recurso de casación si lo permite la cuantía del asunto. Así se prevé en el artículo 764 del Código Procesal Civil, modificando así lo que disponía el artículo 579 del anterior Código de Procedimientos Civiles...

En el actual Código Procesal Civil se suprimen la mayoría de las juntas de acreedores que se realizaban, de acuerdo con el anterior Código de Procedimientos Civiles, para decidir casi todos los aspectos importantes del proceso. Sin embargo, como eso significaba, en muchos casos, pérdida de recursos y de tiempo, las juntas fueron sustituidas por audiencias a los acreedores. Por ejemplo, en lugar de la junta de reconocimiento y calificación de créditos, que era la primera que se celebraba en los concursos o las quiebras, se prevé una audiencia por ocho días a los acreedores del informe que debe presentar el curador del estado general de todos los créditos que han sido legalizados con la recomendación de su aceptación ó rechazo. Vencido ese término de ocho días, el juez debe resolver lo que corresponda dentro de cinco días (artículos 773 y 774 del Código Procesal Civil). Lo resuelto en cuanto a los créditos legalizados tendrá los recursos ordinarios y aun el de casación si procede de acuerdo con la cuantía, porque lo que se decida tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material (artículo 775 del Código Procesal Civil).

Las juntas de acreedores que se mantienen en la actualidad para los procesos concursales en nuestro sistema jurídico son las siguientes:

- A) Lajunta para conocer de una propuesta de convenio preventivo (artículos 751 y 753 del Código Procesal Civil).
- B) Lajunta para conocer de un concordato (artículos 796 y 797 del Código Procesal Civil).
- C) Lajunta para conocer de la cuenta distributiva final (artículos 792 y 793 del Código Procesal Civil y 927 del Código de Comercio).
- D) Lajunta para conocer de la cuenta de administración final del curador (artículo 807 del Código Procesal Civil).
- E) Lajunta para conocer del plan de distribución que presente el curador cada vez que la quiebra tenga una suma que represente, por lo menos, un 25% del pasivo (artículo 876, inciso k) del Código de Comercio).

e) La Fase Conclusiva en el Proceso de Quiebra

La Conclusión Normal

[Bresciani Quirós, S]⁵

La solución normal tendrá lugar después del inventario de los bienes, su posterior avalúo y una vez convertido en dinero todo el patrimonio del fallido, con el cual se pagará en primer lugar los créditos

privilegiados y luego a los acreedores comunes, hasta donde alcance, porque normalmente el patrimonio no es suficiente para cubrir por completo las deudas, lo que da lugar a un pago a prorrata, para respetar, hasta el final del proceso, la igualdad entre acreedores.

Como se está en la conclusión de la quiebra, el curador debe presentar el informe final de administración, que constituye un resumen de todos los informes mensuales que como parte de sus obligaciones, tuvo que presentar durante el proceso. También en este momento debe presentar al juzgado el proyecto de distribución final del activo, con la solicitud para que se señale el día para verificar la junta que habrá de conocer de ese informe y del proyecto de distribución.

Verificada la junta y estando firmes los acuerdos que aprueban el informe final del curador y el proyecto de distribución final, así como concluido el proceso, como efectos derivados del mismo, se da la rehabilitación del quebrado, con lo cual los acreedores recuperan su derecho de acción individual, que les había sido suspendido en el momento en que se decretó la quiebra.

Con la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaratoria de quiebra". Así lo dispone el artículo 958 del Código de Comercio. Consecuentemente, el deudor recupera la facultad de administrar y disponer de sus bienes, que le había sido suspendida en virtud del desapoderamiento sufrido al decretarse la quiebra y, por consiguiente, podrá ejercer de nuevo el comercio sin restricción alguna.

La Conclusión Anormal

[Bresciani Quirós, S]⁶

La solución llamada anormal ocurre cuando se está frente al concordato o convenio entre acreedor y deudor, consistente en un contrato que tiene como objetivo poner fin al proceso de quiebra en forma anticipada y, a la vez, restituir al deudor en sus derechos.

La finalidad, entonces, es doble: pago anticipado y restitución de derechos al deudor.

Este convenio tiene una particularidad y es que el juez también interviene en la perfección de ese acuerdo, de modo que se trata de un contrato no como un simple acuerdo de voluntades, sino que es necesario que el juez homologue; además surte efectos no solo entre las partes sino también entre otras personas que no han legalizado, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 945 del Código de Comercio.

La materia del concordato está regulada en el Código de Comercio, en el artículo 933 y siguientes.

La propuesta puede venir tanto del deudor como de los acreedores y, eventualmente, de un tercero, según se dispone en el artículo 907 del Código del Comercio; es decir, esta norma señala quién está legitimado para proponer un convenio.

El Código de Comercio, en el artículo 933, prescribe que el concordato se puede celebrar únicamente después de la calificación de los créditos y antes de la distribución final, y esto justamente porque el fin que busca el concordato es la distribución anticipada.

"Toda proposición formal de convenio deberá ser hecha y discutida en junta general, especialmente convocada al efecto. Esa proposición deberá presentarse al juzgado con la solicitud de convocatoria a la junta, y estará a disposición de los acreedores para su estudio." Así lo dispone el artículo 936 del Código de Comercio.

Este convenio de solución tampoco es una fórmula que puede emplear el deudor en forma

indiscriminada. Hay una serie de requisitos que se deben dar: la persona que ha sido condenada anteriormente por el delito de quiebra fraudulenta se encuentra impedida para hacer proposiciones de concordato; así como aquel que habiendo sido declarado en quiebra en otra oportunidad, no hubiere respetado o cumplido los arreglos verificados con sus acreedores. De esta forma se prevé en el artículo 933 del Código de Comercio.

Sin embargo, el fallido declarado en quiebra culpable está habilitado para celebrar un concordato con sus acreedores, siempre y cuando las proposiciones consistan en el pago total de sus créditos, como lo dispone el artículo 934 Código de Comercio.

Ahora, existe una pequeña limitación contenida en el Código Procesal Civil, en el artículo 796, en relación con el convenio, y es que cuando se solicite la convocatoria a una junta para que conozca de un convenio debe haber alguien que ofrezca pagar los gastos por el quebrado, con el fin de evitar que los acreedores sufran, además de los atrasos que podría generar tal convenio, la carga económica del mismo, en lo que a gastos se refiere.

Los acreedores han de ser debidamente convocados para la celebración de la junta y solo los acreedores comunes, cuyo crédito esté reconocido, pueden asistir con voz y voto.

Las proposiciones son aceptadas o rechazadas en la junta convocada al efecto, salvo que se decida acordar un plazo para analizarlas mejor. Esta solución ha sido prevista por el artículo 939 del Código de Comercio y se justifica pues tiende a evitar la aprobación de un concordato en forma anticipada. No se dice nada si a la vez se requiere de una nueva convocatoria. Sin embargo, pareciera que si los acreedores están de acuerdo pueden fijar de inmediato una fecha sin necesidad de convocatoria.

Al mismo tiempo ese convenio, para que sea válido, requiere de una doble mayoría y que será la del voto que represente la tres cuartas partes de la totalidad del pasivo. Lo anterior se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 910, 913 y 939 del Código de Comercio.

El convenio aprobado no obliga automáticamente a los acreedores, no surte efectos por sí solo, es indispensable que se dé la homologación por parte del juez. Por lo tanto, no se ejecuta hasta que haya sido homologado por este. Pero previo a la aprobación se publicará el acuerdo por una vez en el Boletín Judicial, así como en un periódico de circulación nacional, y si dentro de los quince días posteriores a la última publicación no se presentare incidente alguno, el juez resolverá lo que corresponda, aprobando o rechazando el convenio. Así lo dispone el artículo 940 del Código de Comercio.

El Código Procesal Civil contiene una norma bastante atinada en relación con estos quince días, al establecer, en el párrafo segundo del artículo 798, que el juez podrá improbar el convenio, sin necesidad de la publicación dicha, si evidentemente se dieren los supuestos que impidan aprobarlo.

El curador ejecuta el convenio una vez homologado (artículo 942 del Código de Comercio) tomando al efecto todas las medidas necesarias a fin de que el deudor cumpla las obligaciones que se le imponen en él. Los acreedores, por su parte, tienen el derecho de pedir el nombramiento de uno o más interventores (nombrados por ellos mismos) que se encargarán de vigilar la ejecución de las proposiciones concordatarias.

Si el juez no aprueba el concordato o si después de aprobado fuere declarado nulo o resuelto, el proceso de quiebra debe reanudar su curso y las ventajas acordadas al quebrado no tendrán en adelante ningún efecto (artículo 947 del Código de Comercio).

De lo expuesto se desprende que el concordato aprobado por la asamblea de acreedores y

homologado por el juez puede ser objeto de una nulidad o de una resolución, ya sea por falta de cumplimiento o por cualquier otra causa; caso en el cual el procedimiento de quiebra reasumirá su curso y las concesiones otorgadas quedarán sin efecto.

No se ha previsto qué sucedería en estos casos con las garantías que hubiere dado el quebrado para responder ante un eventual incumplimiento.

Solo existen en el Código de Comercio dos disposiciones que se refieren, en una cierta medida, al caso de anulación y al de resolución del concordato, los artículos 935 y 949, y con base en ellos se puede afirmar lo siguiente:

La garantía se da para que se pague en caso de incumplimiento. De manera que en caso de resolución las garantías se mantienen y deben ser ejecutadas rematando los bienes; es decir, se persigue el pago compulsivo de la obligación.

Pero en caso de nulidad las garantías desaparecen porque el fiador se obliga considerando la obligación existente. Lo accesorio sigue a lo principal, de modo que desaparecida la obligación principal desaparecen las garantías.

La resolución del juez que homologa o rechaza el convenio tiene el carácter de sentencia con la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material, por disposición expresa del artículo 940 del Código de Comercio. Por consiguiente, es posible hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el artículo 550 y siguientes del Código Procesal Civil.

3 Normativa

a) Conclusión del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial

[Código Procesal Civil]⁷

ARTÍCULO 738.- Conclusión normal del proceso El proceso concluirá, de pleno derecho, una vez transcurrido el plazo del plan. Los efectos que con él se crearon dejarán de producirse a partir de entonces, o con anterioridad, cuando el deudor demuestre, mediante la aportación de los balances de situación, los estados de ganancias y pérdidas, la atención de pasivos o por cualquier otro medio, que se ha superado la situación económica y financiera difícil. Se entiende que la situación de la empresa es normal, a pesar de la existencia de saldos insolutos, siempre y cuando estos puedan seguir atendándose en los mismos términos y condiciones en que fueron pactados originalmente, aun cuando se trate de créditos posteriores a la instauración del procedimiento. (Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 738 es ahora 761)

ARTÍCULO 739.- Trámite de la conclusión normal anticipada De la solicitud y de los documentos acompañados, se dará audiencia al interventor y a los acreedores apersonados, por tres días, para que manifiesten lo que a bien tengan. Una vez transcurrido ese lapso, el juzgado, se pronunciará sobre la solicitud en resolución considerada. Si la petición fuere estimada, se dará por concluido el procedimiento y se ordenará archivar el expediente. No será necesario cumplir con lo aquí dispuesto, cuando la solicitud de conclusión fuere presentada de consuno por el empresario y los acreedores. En la misma resolución, se fijarán los honorarios pendientes de pago y la empresa deberá depositar el importe adeudado dentro del plazo que se le señale. El incumplimiento se



tendrá como grave y será causa suficiente para dejar insubsistente el fenecimiento acordado y decretar la quiebra o el concurso civil. Igual regla se aplicará en relación con las sumas que por el mismo concepto hayan quedado adeudadas cuando el proceso hubiere concluido automáticamente por la terminación del plan. (Así adicionado por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 739 es ahora 762)

ARTÍCULO 740.- Fenecimiento anormal A solicitud del interventor o de cualquier interesado, el proceso también se dará por concluido: 1.- Si se comprobare que la crisis económica y financiera de la empresa se ha tornado irrecuperable. 2.- Cuando el deudor incumpla las prestaciones prometidas en el plan, salvo que proceda alguna modificación, dentro de los términos previstos en el artículo 731. 3.- Cuando el deudor incumpla el plan en cualquier otra forma grave, que afecte su ejecución o la situación de los acreedores. 4.- Cuando el deudor, injustificadamente, deje de depositar los dineros que debe entregar al juzgado, para cubrir gastos del procedimiento. 5.- Cuando el deudor impida u obstaculice la fiscalización a los encargados de realizarla. 6.- Cuando, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, se constate, oídos previamente por tres días el interventor y el deudor, que este último ha ocultado activos, aumentado pasivos o falseado otros datos o documentos aportados en apoyo de su pretensión. La gestión será puesta en conocimiento del deudor, el interventor y los representantes de los acreedores y trabajadores, por el plazo de tres días. Una vez sustanciada, se resolverá lo que corresponda y, si se estimare procedente la petición, en el mismo pronunciamiento se decretará la quiebra o el concurso civil. (Así adicionado por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 740 es ahora 763).

b) La Conclusión del Proceso de Convenio Colectivo

[Código Procesal Civil]⁸

ARTÍCULO 753.- Pronunciamiento del juzgado Dentro del término de ocho días después de realizada la junta, el juzgado se pronunciará sobre la aprobación o la improbación del convenio; salvo que fuere necesario esperar que se defina la situación de los acreedores pendientes de resolución, por tener influencia para formar la mayoría; en tal caso, el pronunciamiento se dejará para el momento oportuno. Si la sentencia fuere aprobatoria de un convenio de cesión de bienes, en ella se nombrará a dos o más miembros escogidos de entre los acreedores, para que integren una comisión, presidida por el curador, la cual liquidará los bienes y distribuirá el producto. De inmediato, deberán informar de todo al juzgado. Si en la sentencia se aprobare un convenio dilatorio, la administración de los bienes continuará en la forma prescrita en el artículo siguiente y el juzgado deberá tomar las providencias que estime oportunas, para asegurar el cumplimiento del convenio. Si en la sentencia se improbare el convenio, deberá declararse, de una vez, el concurso o la quiebra del deudor. (Así adicionado por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 753 es ahora 776)

ARTÍCULO 756.- Resolución del convenio A solicitud del curador o de cualquier acreedor afectado por el convenio, este se resolverá en los siguientes casos: 1.- Cuando las garantías prometidas por el deudor no se otorgaren según lo pactado. 2.- Cuando el deudor incumpliere (sic) cualquiera de las obligaciones derivadas del convenio. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere establecerse, de oficio o a solicitud del curador o de cualquier acreedor, el juzgado decretará la nulidad del convenio, si se comprobare que el pasivo ha sido exagerado dolosamente o se ha sustraído o simulado alguna parte importante del activo. Ambas pretensiones deberán plantearse por la vía incidental, dentro del plazo de seis meses desde el descubrimiento de los hechos que las motiven; pero, en todo caso, antes de cumplirse un año del vencimiento del último pago establecido

en el convenio. En el pronunciamiento donde se decrete la nulidad o la resolución del convenio, se declarará el concurso o la quiebra del deudor y las concesiones otorgadas a su favor quedarán sin efecto. (Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 756 es ahora 779).

c) La Conclusión del Proceso de Concurso de Acreedores

[Código Procesal Civil]⁹

ARTÍCULO 808.- Fenecimiento del concurso. Con la ejecución de la distribución final quedará fenecido el proceso. El concurso también podrá darse por terminado cuando no haya bienes que realizar, una vez firme la resolución en la que se emita pronunciamiento sobre el reconocimiento de los créditos. El juez lo dispondrá así por medio de un auto que se publicará por una vez en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional. La resolución que declare fenecido el concurso deberá comunicarse al Registro Público, para que, en adelante pueda inscribir títulos otorgados por o a favor del concursado. Esto no obstará para que, si luego aparecieren pertenencias del concursado, se reabra el concurso, a solicitud de cualquier interesado, y se ordene notificar la reapertura a los acreedores que hubieren sido aceptados, para que dichos bienes se realicen y distribuyan entre ellos, a cuyo fin se nombrará un curador específico, y se le dará preferencia, siempre que fuere posible, al último que hubiere desempeñado esas funciones. (La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 785 al 808).

d) La Conclusión del Proceso de Quiebra

[Código de Comercio]¹⁰

De la Extinción Por Pago: ARTÍCULO 928.- El juzgado, tomando en consideración lo acordado en dicha junta, resolverá lo que en derecho corresponda, dentro de un plazo no mayor de quince días. Esa resolución tendrá el carácter de sentencia, con la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material.

De la Extinción Por Convenio ARTÍCULO 933.- En cualquier estado del juicio, después de la calificación de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen convenientes. No podrá hacer proposiciones de convenio el deudor que anteriormente hubiere sido condenado por el delito de quiebra fraudulenta. Tampoco podrá hacerlas quien habiendo sido declarado en quiebra en otra oportunidad, hubiere hecho arreglos con sus acreedores y tales arreglos no hubieren sido cumplidos.

ARTÍCULO 958.- Con la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaratoria de quiebra.

4 Jurisprudencia

a) Análisis Normativo del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial

[Sala Primera]¹¹

"III. La Constitución Política establece un régimen de derechos y libertades económicas y la participación del Estado a fin de asegurar un equilibrio en las relaciones contractuales, la protección o fiscalización de determinados intereses colectivos en ciertas actividades privadas o la salvaguarda de intereses públicos superiores (artículo 50). En este sentido, garantiza la libertad de empresa y de contratación (artículo 46), en el ejercicio de las cuales debe mantenerse un equilibrio de los intereses particulares, procurando en todo caso la igualdad. En el ejercicio de aquellas atribuciones constitucionales, el legislador ha creado instrumentos jurídicos, sustantivos y procesales, tendientes a lograr el funcionamiento óptimo de empresas, cuya actividad monetaria constituye no solo una fuente de riqueza patrimonial de carácter privado, sino que también contribuye al mantenimiento de las relaciones económicas y sociales con el Estado. De particular relevancia, ha sido el interés de tutelar las actividades productivas, sobre todo cuando las personas o entidades que las desarrollan se encuentran en situaciones difíciles que producen su desequilibrio financiero y ponen en riesgo su permanencia, pues su desaparición produciría, probablemente, un mayor efecto perjudicial para la economía. Es así, como se buscan mecanismos novedosos de tutela para evitar su extinción, a fin de que puedan superar situaciones de crisis temporal. Dentro de ellos, por el momento en que se generaron los hechos, sobresalía el proceso de *"Administración por Intervención Judicial"*. Las normas que lo regularon en el Código Procesal Civil, actualmente reformadas bajo el título *"Administración y Reorganización con Intervención Judicial"*, deben ser interpretadas en forma sistémica, material y evolutiva, tomando en consideración no sólo las regulaciones constitucionales que les dieron origen, sino también, la jurisprudencia constitucional que se ha vertido sobre el tema. La finalidad de la figura en cuestión, ha sido objeto de estudio por parte de la Sala Constitucional, en ocasión del análisis de una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 709, 717 y 721 del Código Procesal Civil, y al efecto estableció en lo que atañe: *"Como ya lo ha enfatizado esta Sala en diversos pronunciamientos, la administración o reorganización de empresas en crisis, con intervención judicial, pretende evitar que determinadas empresas caigan en situación económica irrecuperable, por el impacto social y económico que pueda ello causar en la estabilidad socioeconómica del país. La legitimidad de este tipo de disposiciones de la ley procesal quedó establecida en diversos precedentes de esta Sala y resulta apropiado remitirse a lo dicho en la sentencia No. 0242- 98."* (Voto 1999-6205 de las 14 horas 42 minutos del 10 de agosto de 1998).

IV. Para estos efectos interesa el análisis de las particularidades propias del proceso de Administración por intervención judicial. Lo anterior en razón de que bajo el cuadro fáctico del sub-examine, la solicitud de ingreso al sistema precautelado formulado por las entidades actoras, se produjo en un momento en el cual, aquél era el instrumento procesal vigente. Este fue introducido dentro de las normas reguladoras del Código Procesal Civil en su capítulo I, Título V del Libro III, a partir del numeral 709 y siguientes. No obstante, mediante la Ley No. 7643 del 17 de octubre de 1996, se realizó una reforma integral del mismo, sustituyéndolo por otro denominado actualmente *"Administración y Reorganización por intervención judicial"*. La Administración por Intervención Judicial pretendía constituirse como un mecanismo concursal preventivo o precautelado cuyo objeto primordial sería salvar a la empresa, entendiéndose por ésta, toda actividad económicamente



organizada dirigida a la producción o intercambio de bienes y servicios (sobre el concepto de empresa véase el precedente de esta Sala, No 44 de las 14 horas 30 horas del 15 de junio de 1994). Dicho propósito se lograría a través de dos mecanismos primordiales: por un lado, evitar la liquidación de su patrimonio como consecuencia de una situación deficitaria, mediante un régimen jurídico de protección, que mediante medidas precautorias, propiciara la reducción de la carga financiera y su recuperación dentro de un plazo determinado. Por otro, como efecto derivado de la estabilización monetaria, aportar los elementos necesarios para afrontar sus pasivos y, de ese modo, satisfacer las obligaciones que tuviera con sus acreedores, con el producto generado por sus fuerzas internas productivas. Tales fines y mecanismos debían guardar un equilibrio sustancial, pues no podían presentarse de forma tal que introdujeran un beneficio indiscriminado a favor de la deudora intervenida. La correcta y objetiva ponderación de la equidad y los objetivos propios de la figura, exigían una justa y adecuada armonía y equilibrio entre el principio de conservación de la empresa y la efectiva protección de los intereses de la masa de acreedores, como propósito fundamental de todo proceso concursal. En efecto, valores de justicia y equidad, así como principios de igualdad sustancial y solidaridad, garantizados a nivel constitucional, motivan y obligan a evitar medidas que pretendan o tengan por objeto beneficiar solamente a una de las partes de las obligaciones pecuniarias, pues ello rompería el necesario equilibrio en las relaciones económicas. Bajo estas premisas, el proceso implica, necesariamente, un sacrificio temporal de los intereses de los acreedores (supuesto que se observa en la medida de cesación de pago de intereses y la imposibilidad de accionar en vías de cobro judiciales). Pero esa finalidad no puede desatender del todo los intereses y derechos de la masa de acreedores. Por esta razón, las regulaciones sobre el particular, deben interpretarse ponderando con criterios de razonabilidad y proporcionalidad sus alcances y fines, teniendo claro que la *ratio legis* o intención del legislador, no era beneficiar con exclusividad al deudor intervenido, ni tampoco privilegiar a los acreedores, satisfaciendo sus intereses particulares por encima del objeto *iuspublicista* de las normas atinentes a este instituto y con ello sacrificar la unidad productiva económica. Lo anterior implica evitar que el mecanismo se convierta en una forma de evadir el cumplimiento injustificado de obligaciones monetarias asumidas en un determinado momento y que beneficiaron un particular interés del deudor. Desde el otro plano, supone la imposibilidad de anteponer los derechos o intereses de la masa de acreedores de forma tal que la salvación de la empresa sea imposible, con el correlativo perjuicio para aquellos, pues es de recordar que para que tal recuperación sea factible, se requiere de su parte, un sacrificio temporal de los derechos de cobro y de rentabilidad, que según será objeto de análisis infra, no puede ser irracional y desproporcionado.

V. La Administración por Intervención Judicial establecía la aplicación de dos medidas imprescindibles para lograr la reducción de la carga financiera y por ende la recuperación y mantenimiento de la actividad económica de la empresa: por un lado, la suspensión de los cobros ejecutivos y de la prescripción y, por otro, la cesación en el pago de intereses. La primera medida estaba contemplada en el numeral 717 del Código Procesal Civil, párrafo primero, en cuya versión original disponía: “Desde que se inicien los procedimientos de Administración por Intervención Judicial, se suspenderán los procesos ejecutivos comunes, hipotecarios o prendarios en los que no se hubiere pagado al acreedor, así como también todos los procesos de ejecución que afecten bienes del deudor. Tampoco podrán iniciarse procesos de esa clase contra el deudor”. Régimen del cual se excluía el caso de los trabajadores para el cobro de sus prestaciones legales. Este beneficio para la empresa, como bien lo indica la norma, es de aplicación a partir de que se inicien los procedimientos, cuyo punto de partida es el auto de apertura regulado por el artículo 713 del Código de rito en su versión original. Ello es así, porque los efectos de la disposición surgen a partir del momento en que existe una valoración inicial del juez, un juicio de verosimilitud, tendiente a establecer si se cumplían los requisitos de la solicitud de intervención y además, si se daban las condiciones exigidas por el legislador, es decir, que la empresa se encontraba en una situación



económica o financiera tal, que ameritara la tutela judicial precauteladora y el inicio del proceso de intervención. Con esta medida se pretendía mantener la unidad del patrimonio, evitando que bienes indispensables para la actividad productiva fueran rematados y se frustrara uno de los principios del instituto, cual es el de preservar las estructuras productivas socialmente relevantes. La segunda medida, respecto a la cesación del pago de intereses, estaba contemplada en el numeral 721 del Código de Procedimiento Civil, cuyo párrafo segundo establecía: *"Durante el procedimiento de continuación del negocio cesarán de correr los intereses, aún cuando se trate de acreedores hipotecarios o prendarios"*. El propósito primordial de esta medida era lograr la recuperación financiera de la empresa, estableciendo un límite temporal dentro del cual, los pasivos de la entidad intervenida, no devengaban réditos, imponiéndose por ende, un sacrificio económico de los intereses de los acreedores. La redacción normativa no era lo suficientemente clara, dado que surgía la duda a partir de cuando corría la suspensión de intereses. Es precisamente sobre este aspecto que versa el reclamo bajo examen.

VI. El primer agravio reclama el quebranto del artículo 721 por "falta de aplicación" lo cual entiende la Sala como indebida aplicación, porque aduce el recurrente que el plazo de cesación de pago de intereses se inicia con el procedimiento de continuación del negocio, cuyo origen es el nombramiento del perito para realizar el estudio financiero. Considera el casacionista, el plazo a que alude la norma invocada, se refiere a todo ese procedimiento y no a parte de él. Por un lado, precisa definir desde cuando corre la suspensión de los intereses y por otro, el plazo durante el cual dejarán de ser cancelados. Sobre el particular, el párrafo segundo del numeral 721 del Código Procesal Civil, en su anterior versión, indicaba: *"Durante el procedimiento de continuación del negocio cesarán de correr los intereses, aún cuando se trate de acreedores hipotecarios o prendarios"*. La norma no define con claridad el momento en que inicia el beneficio aludido. Como era de esperar, en la aplicación práctica de dicha disposición, a raíz de esta duda surgieron dos posiciones, la primera, propugnaba por la paralización de los intereses a partir del auto de inicio del procedimiento de Administración por Intervención Judicial; la segunda, establecía que operaba con el dictado del auto de continuación del negocio previsto por el ordinal 716 *ibidem*. La tesis que imperó fue la primera, la que a criterio de esta Sala resulta correcta. En efecto, al observar la literalidad del supra indicado precepto 721, se desprende que la norma hace referencia al *procedimiento* de continuación del negocio y no a la continuación del negocio como fase de aquel. En este sentido, los efectos jurídico-materiales de la Administración por Intervención Judicial operaban a partir del auto de apertura del proceso, según lo dispuesto en el precepto 713 *ibidem* y no con el auto de *continuación* del negocio que regulaba el artículo 716 del mismo Código, en su versión original. Ello es así por cuanto una vez que se presentaba la solicitud, conjuntamente con los requisitos de rigor, el juez debía realizar un juicio de probabilidad y de valor, a efecto de establecer si el estado financiero del deudor ameritaba acceder al inicio del proceso precautelador. Se trataba de una ponderación inicial, que permitiese deducir la necesidad de una intervención jurisdiccional como herramienta jurídica para sanear la situación económica de la empresa. En ese sentido, el precepto 713 citado disponía claramente que si con base en las pruebas correspondientes se consideraba que la situación económica o financiera del deudor justificaba la aplicación del procedimiento, el Juzgado declarararía abierto el proceso. En tales casos, el numeral en cuestión establecía las acciones a adoptar en aquella decisión. Es evidente que a partir de ese momento surgía la tutela preventiva y la actividad comercial continuaba, pero a cargo de un curador designado en ese mismo auto por el juez, a quien se otorgaba un plazo de tres días para mostrar su aceptación o rechazo al cargo, y en caso de que aceptara, asumiera el gobierno del negocio y tomara posesión de los bienes (artículo 714). Es con dicha resolución que nacían los efectos jurídicos y materiales del procedimiento, aunque posteriormente tuviera que dictarse otro auto de continuación, que en el fondo, supondría una confirmación de aquel criterio inicial. Este segundo auto referido por el numeral 716 del Código Procesal Civil, tenía una finalidad particular, cual era,



obtener un estudio financiero del negocio que concluyera sobre sus posibilidades de rescate económico. De considerarlo procedente, el juez ordenaría la continuidad del negocio y, en caso contrario, se determinaba su falta de viabilidad. Iniciados los procedimientos se activaban los mecanismos de recuperación económica, entre ellos, la suspensión de los cobros judiciales (artículo 717) y la mora del pago de intereses, imperativo básico para lograr reducir la carga financiera, de modo que se convertía en una herramienta inicial de elevada importancia para propiciar el salvamento de la empresa. De no activarse dicho mecanismo a partir de ese momento, la recuperación se tornaría aún más difícil, ya que bien podría transcurrir un tiempo considerable entre el dictado del auto de apertura y el dictado del denominado "auto de continuación", lapso en el que subsistiría riesgosamente para los fines del proceso, el curso de las acciones cobratorias y el cómputo de los intereses en detrimento del deudor. De no hacerse así, el peligro de demora del proceso podría provocar un daño inminente en perjuicio de la recuperación de la empresa, derivado de impugnaciones y otras acciones de estrategia de los litigantes que impidiera ordenar la efectiva permanencia de la actividad empresarial. La finalidad de la Administración por Intervención Judicial, tendiente a buscar la recuperación de la empresa, pero a la vez la tutela de los derechos de los acreedores, requería de una interpretación sistemática de dichas normas conforme a su espíritu y finalidad (artículo 10 Código Civil). Así, el análisis del numeral 721 del Código Procesal Civil en su versión original muestra que en su espíritu teleológico, la salvación financiera de la deudora, por lo que la integración con otras normas (713 y 716 *ibidem*), y los mismos principios constitucionales, llevan a concluir que la moratoria de los intereses operaba a partir del auto de inicio o apertura del proceso y no del que ordenaba su continuación.

VII. Por otra parte, es menester determinar el plazo por el cual se mantiene la suspensión del pago de intereses a favor de las empresas sometidas a la Administración por Intervención Judicial. Se ha establecido que la cesación de intereses se inicia con la apertura del procedimiento. Empero, al ser una figura que forma parte del proceso en su integralidad, es claro que la vigencia de este beneficio guarda una sujeción directa al límite temporal o duración máxima permitida por el legislador para tales efectos. En consecuencia, ha de integrarse o interpretarse lo dispuesto en el artículo 716 en relación con el 721 *ibidem*. El primer ordinal indica que si el juzgado lo consideraba conveniente, previo estudio financiero del negocio y de sus posibilidades de recuperación económica, ordenaría la continuación del negocio por un plazo *no mayor de tres años*. La norma lleva a cuestionarse si esos tres años se referían a la fase de *continuación* del negocio o si por el contrario, era a la totalidad del *procedimiento* de permanencia del mismo, entendido como el proceso de Administración por Intervención Judicial en su totalidad. Para este órgano colegiado, el precepto en cuestión se refería al procedimiento integral, desde el auto de apertura y no a una fase en particular del mismo (la de continuación del negocio). Una debida ponderación de la finalidad del proceso y el derecho de la masa de acreedores justifican esta afirmación. La seguridad jurídica es un principio que debe estar presente en los procesos concursales, y la Administración por Intervención Judicial no era la excepción. En efecto, este deber de certeza jurídica obliga a establecer reglas claras que permitan a las partes involucradas en procesos como este, determinar y saber de antemano, en el caso de los acreedores, cuanto tardará y por ende, conocer el período por el cual deberán someterse a una suspensión temporal del ejercicio de sus derechos de cobro y pago de intereses. En virtud del derogado numeral 716 del Código Procesal Civil, se estableció un plazo máximo de tres años para que la empresa intervenida se repusiera de su déficit financiero y económico. En criterio de esta Sala, dicha norma permitía establecer como máximo, tres años para que un deudor pudiera gozar de los beneficios y régimen de protección de la Administración por Intervención Judicial. Ese lapso equilibraba los intereses en juego porque otorgaba un período razonable para la recuperación de la empresa intervenida, y también consideraba los derechos de la masa de acreedores, en razón del límite temporal máximo de tutela, cuyo propósito era evitar que se vacien sus derechos ante un proceso de extensión incierta. Un plazo injustificadamente largo o sin límites,



vendría a significar una denegatoria del ejercicio de tales derechos crediticios contrariando el valor justicia y el equilibrio de las relaciones económicas garantizadas constitucionalmente. En adición a lo anterior, cabe señalar que los beneficios materiales que otorgaba la figura bajo análisis se desprendían y aplicaban desde el dictado del auto inicial. Por ello, es justo y razonable establecer que su duración corría a partir de aquel momento en que los beneficios principales del mismo se aplican (cesación de intereses y suspensión de acciones ejecutivas). Desde este punto de vista, si bien el numeral 716 en cuestión dispuso la emisión de un auto denominado de “continuación del negocio”, no se desvirtúa lo dicho, en tanto esta resolución era una de carácter confirmatorio de una serie de beneficios que ya de por sí, desde la apertura del proceso, gozaba la empresa intervenida. Sobre el punto, el recurrente alega que a falta de indicación del legislador del punto de partida inicial para su cómputo, de conformidad con el numeral 145 del Código Procesal Civil, deben contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación a todas las partes. No obstante, debe recordarse que la aplicación de los beneficios del régimen preventivo a favor de la empresa intervenida se originaron desde el dictado del auto de apertura del proceso, razón por la cual el agravio no resulta de recibo. El establecimiento de los tres años desde el punto de arranque mencionado, del cual corren a favor de la empresa intervenida los beneficios aludidos, otorga un innegable grado de seguridad jurídica, al definirse con claridad el punto de partida del régimen tutelar. Así, el plazo no podría verse afectado por aspectos internos o externos del proceso, como sería la interposición de recursos u otros actos dilatorios formulados por las partes, retrasos en el dictado de la continuación del negocio, acciones de inconstitucionalidad, entre otros. Lo anterior evita se formulen deducciones como las aportadas por el casacionista, quien considera que para que el lapso de tres años corra, debe haber sido otorgado el auto de continuación del negocio. De no establecerse con certeza el punto desde el cual se computa, se ingresaría en el peligro de presumir que los beneficios del régimen tutelar, aún cuando se aplican desde la apertura del proceso, se deben mantener por tres años más a partir del momento en que se autorice la continuación. Ergo, ello llevaría a deducir, indistintamente del tiempo que haya transcurrido entre la apertura y el dictado del auto de continuación del negocio, en la posibilidad de una ampliación casi indefinida por las vicisitudes del proceso, a partir del dictado de éste último. Una interpretación de ese género permitiría al deudor intervenido disfrutar de los beneficios que ya de por sí venía gozando desde el inicio por un nuevo plazo de tres años, lo cual sería evidentemente contrario a la finalidad misma de la Administración por Intervención Judicial y configuraría un irracional quebranto a los derechos de los acreedores, potenciado eso sí, la recuperación de la empresa, pero trasladando la carga de tal recuperación a aquellos, con poca equidad y proporcionalidad. Bajo esta inteligencia, desde la apertura, el proceso en sí y por ende sus efectos, podían mantenerse como máximo, hasta por tres años. Al socaire de lo que preceptuaba el canon 724 ibidem, el transcurso de ese lapso, generaba como consecuencia directa, la conclusión del procedimiento. Con ello, los favores que otorgaba cesaban, incluida la suspensión de los intereses. Es decir, ese beneficio legal era aplicable solamente por un período trienal computado desde el dictado del auto de comienzo, en razón de la accesoriedad que ostentaba respecto de principal, lo que deriva de la integración de los ordinales 716, 721 y 724 del Código Procesal Civil, hoy derogados. En el particular, puede evidenciarse el riesgo explicitado, ya que el inicio del proceso se dictó en fecha 26 de julio de 1995 (folio 27) y no fue sino hasta el 7 de noviembre de 1996 que se dictó la continuación del negocio por parte del Juzgado. Esta última resolución fue apelada por los bancos demandados, en virtud de lo cual, el Tribunal anuló la “continuación” dispuesta (folio 73) y nunca fue dictada nuevamente. Lo anterior en razón de que en el mes de octubre de 1996, se emitió la Ley No. 7643, que derogó las regulaciones que desarrollaban la Administración por Intervención Judicial y para esas fechas, conforme se indicó en el considerando I, se formularon acciones de inconstitucionalidad que entorpecieron el curso normal del proceso. Ante esto, el recurrente concluye que los tres años no han corrido, pues no fueron otorgados, deducción a todas luces improcedente. Se ha dicho que la Administración por Intervención Judicial pretende introducir en casos específicos un sistema de

beneficios precautelares, por un máximo de tres años. Si este período ya se ha cumplido, no es posible ni viable que se produzca en otras etapas del proceso, pues los beneficiarios ya los ha recibido la empresa. Admitir esa interpretación conllevaría a desmejorar la situación de la masa de acreedores, quienes han cumplido su cuota de sacrificio por el lapso racional establecido por el legislador. En armonía con lo anterior, del análisis del expediente se desprende que la apertura fue dictada en fecha 26 de julio de 1995 (folios 27-28), por lo cual el plazo de tres años de cesación del pago de intereses feneció el 26 de julio de 1998, tal y como lo dedujo el juez de instancia. De lo anterior deriva que no se han cometido las infracciones apuntadas, imponiéndose el rechazo de los agravios planteados.

VIII. La recurrente alega que se ha desconocido la resolución 1999-6205 de la Sala Constitucional, violentándose el numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El referido voto estableció la procedencia y justificación constitucional de la cesación del pago de intereses, al respecto señaló: *“II. (...) Esta regla – y las variantes que encontramos en la reforma procesal ya indicada- (se refiere a la cesación del pago de intereses) se dirige a no aumentar el pasivo de la empresa, en ese gran propósito normativo de salvarla de la quiebra. Paralelamente, el instituto jurídico de comentario también tiene como objetivo fundamental la continuación de la actividad de la empresa. El interés público en que haya un esfuerzo y sacrificio conjunto para recuperar a las empresas en dificultades económicas resulta tan importante hoy, que en un país que ha evolucionado enormemente en esta materia, como es Francia, el instituto tiene tal consideración e importancia, que la ley expresamente considera nulas las cláusulas en las que las partes prevean la resolución del contrato en caso de saneamiento judicial. Con orientación similar a lo que se involucra en la posibilidad de sanear la empresa en crisis, ya esta Sala se refirió incluso a la legitimidad de que la ley trate de igual manera a los llamados acreedores comunes y reales, limitándoles el ejercicio de la acción a ambos, no obstante el plus de garantía que tradicionalmente se le reconoce a estos últimos, todo por virtud de que en esas condiciones, no puede dejarse la suerte de la empresa a la iniciativa de los acreedores.”* En contraste de lo que expone el recurrente, la resolución de instancia no incurre en quebranto del fallo constitucional, por cuanto establece una relación de la moratoria del pago de intereses al procedimiento en su totalidad. Este beneficio otorgado por el legislador, al estar referido al proceso, está supeditado a la vigencia de aquél, de modo que transcurrido su plazo, de forma directa y por accesoriedad, el beneficio de los intereses deja de ser aplicable, situación que no prohíbe el fallo dictado por la Sala Constitucional. Se trata tan solo de una interpretación regida bajo el principio de accesoriedad, en la que vencido el plazo de duración máxima del proceso de intervención judicial, vencen también sus beneficios, otorgados como efecto o consecuencia de aquel régimen jurídico especial dispuesto por la temporalidad dicha. Sería inaudito tener por fenecido el proceso, pero a la vez, mantener la vigencia de sus efectos y beneficios jurídicos. Ya esta Sala en los considerandos anteriores estableció cuales eran los criterios de aplicación respecto a dicha figura, con cuya interpretación se integra lo dispuesto en sede constitucional de acuerdo a la razonabilidad, proporcionalidad, equidad y justicia. Si bien el proceso de Administración por Intervención Judicial importa medidas precautelares que benefician a las deudoras intervenidas para reducir su carga financiera, fue el mismo legislador quien restringió el espacio temporal por el que tendría vigencia, al igual que sus efectos jurídicos y materiales, lo cual es lógico porque si se pretende salvar a una empresa del debacle financiero, la intervención no puede ser por tiempo indefinido, según se ha dicho ya. De esta manera, estima esta Sala que la sentencia recurrida no ha constituido un quebranto al numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, imponiéndose el rechazo del cargo.

IX. Por otra parte, estima el recurrente que el Juzgado dio por terminado el juicio por supuesto vencimiento del plazo previsto por el numeral 716 del Código Procesal Civil. Pero agrega que el mismo se finiquitó en forma anticipada mediante acuerdo conciliatorio, violentándose el canon 724



ibidem. Las formas de conclusión de la Administración por Intervención Judicial se encontraban reguladas en el precepto 724 del Código Procesal Civil y al efecto definía varios momentos procesales y metodologías que podían llevar a este desenlace. A saber: a) si del estudio de viabilidad financiera se concluía que la empresa no tenía posibilidades de recuperarse, se procedía a dar la oportunidad de convertir el proceso en un convenio preventivo; b) si de tal estudio se determinaba la situación financiera de la empresa no ameritara la intervención y la tutela preventiva, el proceso se daría por concluido, con la correspondiente cesación de las medidas protectoras de beneficio; c) de conformidad con el artículo 724 precitado, en cualquier momento o etapa del proceso, era factible darlo por concluido si la empresa no daba muestras de recuperación, d) cuando la situación financiera de la empresa hubiere mejorado a tal punto de permitirle su desenvolvimiento normal y por ende la capacidad para afrontar sus pasivos de forma adecuada, sin contar ya con los beneficios de la Administración por Intervención Judicial (este modo de conclusión ha sido llamado por parte de la doctrina como “conclusión normal anticipada”); y e) fenecía por el transcurso del plazo de tres años previsto por el numeral 716 ibidem. En este último supuesto, cabría entonces resolver si el régimen instaurado logró sus objetivos, con la recuperación plena de la administrada, o si, por el contrario, la situación de crisis no fue superada, en cuyo caso procedería la posibilidad de conversión a un convenio preventivo, o en su defecto llegarse a la liquidación concursal. En el considerando VII se estableció con claridad la fecha a partir de la cual corrían los tres años señalados por el artículo 716 del Código de rito en su versión anterior. Para el caso concreto, ese lapso estaba comprendido del 26 de julio de 1995 (fecha en la que se dictó el auto de apertura) y hasta el 26 de julio de 1998. Según se desprende del escrito de demanda, el acuerdo conciliatorio fue formalizado el 26 de noviembre del 2000 (hecho 24 y 26 visibles a folio 288), fecha en la cual ya habían transcurrido de sobra los tres años dispuestos por el numeral 716 del Código Procesal Civil –en su versión original-. Como consecuencia, se deduce el citado proceso culminó, no por efecto del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sino ante el vencimiento del período citado y la recuperación económica de la empresa, como efectivamente lo declaró el Juzgado Sexto Civil de San José en resolución de las 10 horas del 26 de octubre del 2000. El acuerdo conciliatorio que buscaba entre otras cosas el desistimiento de los recursos de apelación planteados contra dicha sentencia del Juzgado Sexto Civil, no implicaba la conclusión del proceso, pues efectivamente, al momento de dictarse la misma, ya habían transcurrido los tres años que disponía el suprarreferido ordinal 716. El acuerdo conciliatorio únicamente permitió la firmeza de ese pronunciamiento, ante el desistimiento de los recursos de apelación planteados. Por tal motivo, no se observan las infracciones alegadas, por lo que en cuanto a este aspecto el recurso deberá rechazarse.

X. En otro orden de ideas, el recurrente alega que no se interpretaron las normas de la Administración por Intervención Judicial en atención a la finalidad para las cuales fueron creadas, en violación del artículo 3 del Código Procesal Civil y canon 10 del Código Civil. En los anteriores considerandos se establecieron los aspectos generales sobre el instituto bajo estudio, dentro del que se incluye su finalidad, así como los criterios de interpretación de sus normas reguladoras. Si bien la Administración por Intervención Judicial es una figura que pretende salvar a una empresa de una situación económica financiera difícil, mediante mecanismos específicos, que ya han sido objeto de mención, es igualmente cierto que tal proceso busca también proteger los derechos de los acreedores, quienes padecen los efectos de la intervención. De este modo, la sana y correcta interpretación de las normas referidas a este instituto, deben considerar ambas finalidades, dentro de un ambiente de racionalidad, proporcionalidad y justicia, evitando colocar a una de las partes intervinientes en una posición en la que sus derechos se vean trasgredidos. En la sentencia recurrida el juez de instancia establece, en general, las mismas consideraciones realizadas en la presente, al establecer los intereses durante el curso de la intervención están referidos al procedimiento en su totalidad a partir de su apertura, pero que no obstante, éste no puede durar



más de tres años. El plazo de cesación del pago de intereses no puede ser superior al establecido para el proceso en su globalidad, según se ha desarrollado ampliamente en los considerandos anteriores. Desde esta óptica no estima este órgano colegiado que la interpretación de las normas realizada por el a-quo importe alguna infracción a los mecanismos de hermeneútica jurídica ni a las normas de derecho invocadas por el recurrente.

XI. En lo relativo al argumento de que se ha quebrantado el artículo 34 de la Constitución Política en tanto la sentencia ordena de forma retroactiva el pago de intereses a favor de las acreedoras, cabe indicar que esta Sala no observa tal violación. En efecto, se ha indicado que el plazo de cesación del pago de intereses está sujeto a la vigencia del proceso de Administración por Intervención Judicial de conformidad con los numerales 721 y 716 del Código de rito. También se ha establecido, al amparo de los numerales citados, la duración máxima del proceso de administración por intervención y por ende que la suspensión de los intereses es de tres años contados a partir del dictado del auto de apertura, según se indicó en el considerando VII anterior. Además, con el vencimiento del plazo del proceso, cesan de forma inmediata y automática los beneficios de esa medida. Deducir que la suspensión del pago de los réditos pierde su vigencia desde la firmeza de la resolución que da por concluido el juicio por vencimiento del plazo y no desde el momento de expiración de aquel, implicaría –según se ha indicado supra-, aceptar que tal beneficio trasciende el proceso del cual forma parte y es accesorio, además de que supone, permitir que continúe surtiendo efectos, no obstante la limitación temporal dispuesta por el legislador. En este sentido cabe retomar lo desarrollado en apartes anteriores, en cuanto que por razones de seguridad jurídica se impone interpretar que los tres años se computan a partir del auto de apertura del proceso. Si por las vicisitudes propias del caso, el fallo se dictó hasta el mes de octubre del 2000, ello no implica que el espacio temporal de vigencia de la Administración por Intervención Judicial se haya suspendido o se haya ampliado hasta el dictado de aquella, pues en el fondo, los mecanismos de soporte al deudor tenían una vigencia específica, según se ha comentado en los apartes previos. Desde este plano, la sentencia analiza para el caso concreto, el punto inicial y final del proceso en su generalidad y de las bondades que otorga a la entidad intervenida, declarando, para el cuadro fáctico específico, desde cuando dejaron de vincular a las partes involucradas. Visto así, en el sub-júdice no se ha dado la retroactividad de las normas en perjuicio del casacionista, dado que para determinar el plazo de vigencia de la Administración por Intervención Judicial y el curso de la suspensión del pago de intereses en el caso concreto, el Juzgado consideró y aplicó los preceptos legales que regulaban el tema bajo examen al momento en que se produjeron los hechos. De este modo, se dedicó a declarar que el plazo máximo de este tipo de proceso ya había vencido desde el 26 de julio de 1998, en razón de que, al socaire de las normas vigentes en ese entonces, disponían que la intervención tenía una duración de a lo sumo tres años, aspecto ya desarrollado anteriormente. Distinto hubiera sido el caso de que se utilizaran disposiciones jurídicas en perjuicio de una situación fáctica anterior y fuera de su alcance. En la especie lo que se ha dado es la aplicación de la ley para determinar el plazo de extinción a una circunstancia fáctica ocurrida durante la vigencia de las normas utilizadas. De ahí que al haber determinado el pago de intereses comprendidos entre la fecha de su vencimiento y la suscripción del acuerdo conciliatorio, no se aplica de manera retroactiva la resolución. Bajo esta inteligencia, la resolución cuestionada no incurre en el vicio alegado, debiéndose imponer su rechazo.

XII. Por otra parte, en el reclamo denominado “en cuanto a la demanda subsidiaria”, alega el casacionista que los tres años debieron computarse con exclusión de aquellos períodos de suspensión en que hubo imposibilidad legal de continuar con los procedimientos. Ello en virtud de haberse admitido varias acciones de inconstitucionalidad planteadas ante la Sala Constitucional. Recrimina, la resolución recurrida violentó por falta de aplicación el artículo 201 inciso 1 del Código de rito, en cuanto dispone que al impedido por justa causa no le corren los plazos. Efectivamente el



recurrente sugirió ante el Tribunal competente la inconstitucionalidad de varias normas aplicables al proceso, tramitadas en los expedientes 98-000992-007-CO-M y NO. 98-001082-007-CO-M, los cuales fueron rechazados de plano mediante los votos 6609-98 y 7086-98 respectivamente (hechos 11 y 12 visibles al folio 283). La parte actora sostiene que con la presentación de dichas acciones, operó una suspensión o interrupción del plazo otorgado por el numeral 716 del Código Procesal Civil en su versión anterior. No obstante, es criterio de este órgano, tales impugnaciones no provocaron la pausa del plazo en cuestión. Inicialmente, debe indicarse que este tipo de gestiones no podían suspender ni los beneficios, ni el plazo propio de la Administración por Intervención Judicial. La interposición de una acción no tiene la virtud de dejar momentáneamente sin eficacia las ventajas de un régimen como el presente, ni tampoco la continuación de la gestión empresarial de la intervenida. El tiempo de tres años corrió a partir del auto de apertura, por lo que los favores del régimen se dieron y la actividad empresarial continuó. Al amparo del canon 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al dársele curso a un cuestionamiento de inconstitucionalidad, la publicación en el Boletín Judicial tiene como objeto, *"... que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso..."*

Además, específicamente, tratándose de causas que ya se encuentran en trámite al momento de la primera publicación de aviso en el Boletín Judicial, el artículo 82 de dicha Ley dispone: *"En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de no dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación"*. Por ello, no se trata de una paralización indiscriminada de todo el proceso, ni mucho menos del régimen que ya había nacido a la vida jurídica. Cabe resaltar que durante la tramitación de las acciones que fueron declaradas sin lugar, la empresa intervenida gozó de los beneficios propios del instituto. Persistía la restricción de establecer juicios ejecutivos en su contra, se mantuvo el cese del pago de intereses y la actividad empresarial continuo, ergo, los acreedores continuaron con las restricciones del ejercicio de sus derechos crediticios. Así mismo, en virtud de la permanencia de los efectos mencionados, la empresa intervenida se recuperó de su falta de liquidez, según lo establecido por el Juzgado Sexto Civil de San José en resolución de las 10 horas del 26 de octubre del 2000, donde indica en lo que interesa: *"Transcurrido el plazo de tres años establecido en el artículo 716 del Código Procesal Civil y en virtud de que la empresa se recuperó satisfactoriamente se da por concluido el procedimiento. ... Para determinar la recuperación económica, el suscrito se basa en el dictamen pericial extendido por el experto Leonidas Campos Salas, quien concluyó tal hecho luego de extenso análisis"*. Con fundamento en estos resultados que se mantuvieron, no puede afirmarse el período de los tres años sufriera menoscabo alguno, pues ninguna norma legal prevé la suspensión de los efectos sustantivos y procesales, aunado al hecho de que esa paralización no fue ordenada por la Sala Constitucional. Las inconstitucionalidades interpuestas produjeron imposibilidad de dictar resoluciones en las que hubiere modo de aplicar las normas impugnadas, o bien la jurisprudencia cuestionada relativa a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley No. 7643. El presente proceso, a la fecha de tramitación de esas acciones no se encontraba en las fases en que el dictado de dichas resoluciones fuera procedente. Por ello, no ha operado interrupción o suspensión alguna, por lo que, según se indicó en los considerandos VI y VII previos, el espacio de tiempo tantas veces mencionado, corre a partir del 26 de julio de 1995 y hasta el 26 de julio de 1998. De igual manera, no puede afectarlo las dilaciones en el curso del juicio, sea por la interposición de recursos por parte de los acreedores, pues si bien es cierto la firma intervenida no es responsable de los mismos, por un lado, gozó de las bondades del régimen precautelado y por otro, el lapso de tres años se constituye también como una protección en favor de la masa de acreedores, quienes tienen la certeza jurídica de que su situación procesal y sustantiva no puede verse afectada por más de tres años."

b) Aprobación del Convenio Colectivo

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]¹²

"XVI. La entidad a que se refiere este proceso concursal, denominada Consorcio Cooperativo Industrial de Palma, R.L. (CIPA R.L.), conforme al Artículo No. 1 de sus Estatutos, se constituyó como un organismo auxiliar cooperativo de responsabilidad limitada. Se estipuló en el Artículo No. 3, que: "La duración del Consorcio será indefinida y podrá disolverse en cualquier momento, cumpliendo las normas establecidas por la Ley de Asociaciones Cooperativas y el presente Estatuto.". En el Artículo No. 8, en cuanto a los fines y objetivos del Consorcio, se contempla en el punto A: "Agrupar las cooperativas y organizaciones sin fines de lucro productoras de palma."

A su vez, se tiene que el Proyecto CIPA, se desarrolló en una zona que "... sufre un deterioro económico y social considerable...por ello se conformó la organización Cooperativa con pequeños productores de la zona, estableciéndose un Proyecto el cual comprendía la Planta para el procesamiento de Palma; a través de los Recursos del programa de Reconversión Productiva..." (folios 1312 y 1313)- Ahora bien, respecto a los alegatos de la parte promovente del proceso y ahora apelante en cuanto afirma que al tener el juez como uno de los elementos para denegar la homologación del convenio, los argumentos esgrimidos por el señor curador, de hecho está admitiendo que los acreedores y el deudor no estaban en capacidad de hacer desaparecer la situación de desequilibrio patrimonial mediante un acuerdo y que la potestad que otorga la ley al curador para solicitar la insubsistencia del proceso prevista en el numeral 750, está por encima de la libertad contractual de ambas partes y que de esa manera el Juzgado se extralimitó en su potestad de homologación, pues está entendiendo, al igual que el curador, que su representada estaba enfrentando una situación de concurso civil y que no estaba en capacidad de hacerle frente al convenio propuesto, cosa que dista mucho de ser la opinión de los propios acreedores, quienes, incluso algunos de ellos son profesionales en materia financiera-bancaria; es de destacar que independientemente de que la opinión del Curador sea aceptada o no por el juzgado, debe ser atendida y analizada a la hora de proceder a la homologación o no de un convenio, pues a pesar de la opinión favorable de todos los acreedores en relación con un convenio que se les proponga, el mismo requiere de la homologación por parte del juez para que pueda surtir efectos, pues es necesario verificar que una doble mayoría se dio en la votación, no solo la de voto personal sino también la de voto de capital, y además que el convenio no contravenga normas imperativas o prohibitivas y no se esté pretendiendo una colusión entre el deudor y algún acreedor para llevar adelante el convenio o un fraude de ley o contra acreedores.

De otra parte, respecto al alegato de la parte promovente del convenio y apelante en el sentido de que el numeral 749 del Código Procesal Civil: "...resulta aplicado indebidamente, puesto que esta disposición lo único que establece es que las opiniones del curador vertidas en su dictamen, como cuestión previa a la aprobación del convenio, deben servir nada más para ilustrar al juzgado y a los acreedores y el juzgado concluye que la opinión del curador prácticamente es vinculante, puesto que sobrepone ésta al acuerdo de las partes.", e igualmente atendiendo la inconformidad de la apelante Consejo Nacional de Producción, representada por su Gerente Carlos Cruz Chang, en cuanto estima que en la resolución recurrida se desconoce la voluntad de la Junta de Acreedores, cuyos miembros en su totalidad avalaron la propuesta presentada por la Cooperativa; se ha de indicar que efectivamente el informe que rinde el curador acerca del dictamen es una opinión, que ha de tomar en consideración el juzgador a la hora de resolver, sin que resulte vinculante, como tampoco es determinante el acuerdo a que lleguen los acreedores en cuanto a la aprobación o no de un convenio, porque el mismo requiere de la homologación por parte del juez para que pueda surtir efectos, tal y como quedó dicho antes.-



XVII.- En lo que respecta a las manifestaciones de la apelante CIPA R.L. en el sentido de que se violenta el artículo 750 del Código Procesal Civil, indicando que en la resolución impugnada se entiende, que el curador es “parte”, al admitir que éste haya gestionado la insubsistencia del procedimiento; se ha de señalar que en un proceso concursal en que se conoce un convenio preventivo como el que aquí nos ocupa, existen tres órganos fundamentales: el órgano jurisdiccional representado por el o los jueces que intervienen en la tramitación del proceso; el órgano deliberativo representado por la asamblea de acreedores y el órgano de vigilancia y fiscalización representado por el curador, puesto que a él le corresponde, al tenor de las previsiones que contiene el artículo 754 del Código Procesal Civil, vigilar la administración que de sus bienes haga el deudor, toda vez que en un proceso de convenio preventivo, tanto durante la instrucción del procedimiento como, en el caso de ser aprobado, durante la ejecución del convenio, siempre que este no consista en una cesión inmediata de los bienes a los acreedores, el curador vigilará la administración que el deudor haga de sus bienes; de manera que en un proceso concursal solo se considera “parte” como tal a quien solicita la apertura de un proceso determinado, y una vez abierto el proceso nacen los tres órganos arriba indicados, por lo que el curador como órgano de fiscalización y vigilancia está facultado para intervenir dentro del proceso, instando las resoluciones o actuaciones que considere procedentes.-

XVIII.- En lo concerniente a lo que sostiene el apoderado de CIPA R.L. en su recurso de apelación, indicando que es falsa la afirmación del juzgado en cuanto a que los “cuestionamientos que hace el curador” ...no fueron “...refutados por los interesados...” falsedad que deriva del hecho de que CIPA incluso antes de que se confiriera audiencia alguna, hizo las objeciones pertinentes, en escrito de fecha 27 de setiembre del 2004 y presentado al día siguiente al juzgado, pero que en todo caso, aunque nadie hubiera objetado los mismos, “...la función del curador es la de “ilustrar” y su opinión en cuanto a los cuestionamientos citados fue descartada por las partes del contrato al votar favorablemente el acuerdo...” y que la decisión del juzgado atenta contra la libertad de contratación de las partes; se ha de destacar que si bien es cierto los interesados sí refutaron los cuestionamientos que hizo el curador, no lleva razón la recurrente en sus demás apreciaciones, puesto que, como ya se ha indicado, el curador al ser el órgano de vigilancia y fiscalización, su función no es exclusivamente, como lo quiere hacer ver la entidad apelante, la de ilustrar.-

En el caso de un acuerdo que se suscribe en un proceso de convenio preventivo, el mismo tiene la particularidad, a diferencia de un contrato suscrito entre dos partes que no estén sometidas a un proceso concursal, que requiere, para surtir efectos, de ser homologado por el juez.-

El convenio en esta especial situación no se basta por sí solo, de manera que la autonomía de las partes no puede verse tan absoluta, como lo parece dar a entender la parte promotora del convenio y el representante del Consejo Nacional de Producción, ahora apelantes, al punto de que la figura del curador, así como la del juez sean dentro del proceso prácticamente la de meros espectadores.-

El curador asume una gran responsabilidad tanto en su labor de fiscalización como a la hora de rendir sus informes, la que tiene también el juzgador al momento de homologar o no lo acordado en una asamblea de acreedores.-

XIX.- Las tres entidades apelantes muestran inconformidad con otro de los motivos esgrimidos por el a quo para no aprobar el convenio, en el tanto le da razón al curador al afirmar que empero a que el éxito del proyecto depende de la entrega de materia prima por parte de los productores a la planta a construir por CIPA, afirma el juez que no consta ningún compromiso de parte de ellos para hacer tal cosa.-

Estiman que en este particular, el Juzgado invade la esfera de acción de las partes, entrando a



analizar cuestiones de eficacia del contrato y no así de validez del mismo, pues, se indica, no le compete a él estimar si el riesgo que se asume es mayor o menor en función de determinados elementos que pueden afectar la ejecución del acuerdo a futuro, cuestión que es normal en todo tipo de contratación y que es difícil contar con todos los elementos que permitan, de antemano, eliminar el riesgo.-

Que no obstante, sí resulta falta de asidero en la situación real, la afirmación de que no exista compromiso alguno de los productores para la entrega de la materia prima a la planta una vez que esta entrara en funcionamiento y que tan comprometidos están que incluso muchos de ellos perderían sus propiedades si no se logra poner en marcha la empresa, pero que en todo caso, la existencia o no de compromisos de los productores era una cuestión que podía y debía resolverse conforme al contrato se fuera ejecutando, máxime si se tiene en cuenta que primero hay que terminar de instalar la fábrica para luego ponerla en marcha, que a su vez creará el clima de confianza en los productores que a la fecha no hubieran asumido el compromiso de entregar su producción a CIPA, de donde resulta que estas son cuestiones que escapan al tema de legalidad y más bien se refieren a una cuestión de oportunidad.-

XX.- En relación a los anteriores agravios se ha de considerar que los procesos concursales se sustentan en una serie de principios que tienden especialmente a brindar seguridad al conjunto de acreedores vinculados con una persona física o jurídica que ha entrado en una situación económica y/o financiera difícil y prácticamente insuperable, así como al mismo deudor y al comercio en general.-

En cuanto a los acreedores a efectos de hacer efectivo el principio de la par conditio creditorum, en tanto no hay razón para superponer el interés de unos acreedores sobre otros, salvo las excepciones que generalmente por razones de carácter social la misma ley concibe –laborales, fiscales, reales-. Por otro lado, ha de considerarse la patológica situación que una organización económica genera en el comercio en general.-

Esta actividad vive del crédito, por lo que un crédito insano tiende a afectar la actividad en sí, y con ello al orden público económico constituido por los diferentes agentes económicos –acreedores, comerciantes, empresarios, consumidores.-

Ese interés público se traduce en protección del crédito y justifica los procesos de ejecución colectiva.-

La difícil situación económica y/o financiera, y en consecuencia la afectación de los principios señalados, es lo que genera la intervención de sujetos ajenos a las negociaciones particulares entre deudores y acreedores (civiles, laborales, fiscales, o de otra índole), en tanto se requiere fiscalizar la liquidación de un patrimonio inoperante, que por ello resulta fácil presa de pasiones no siempre bien intencionadas.-

Es así que se emigra de un derecho ampliamente dispositivo –civil y mercantil-, a uno donde el orden público se introduce como elemento esencial que tiende a garantizar no sólo la situación particular de cada acreedor, sino de todos en su conjunto y del comercio en general, llevando incluso a la disolución del patrimonio a efectos de amputar el órgano doliente, que puede llevar a contagios indeseados.-

No obstante, hay procesos que aunque se ven influenciados por la dinámica de esos principios, pues en la dogmática se les clasifica como concursales, procuran, a pesar de la difícil situación financiera de la organización, salvarla de la liquidación final, intentando restablecer sus problemas actuales y con ello no sólo sacarla adelante, sino mejorar la situación de los acreedores, deudor, comercio en general y en algunos casos, de una comunidad concreta.-

Tienen algo de la naturaleza de aquellos en tanto el deudor confiesa su problema financiero, lo que insita la intervención de los órganos fiscalizadores –jueces, curadores-. Pero no la tiene en tanto no lleva a su liquidación final, a la amputación del órgano maltrecho, por lo menos no en principio, sino a todo lo contrario, restablecerla financieramente para que siga operando, de manera que acreedores, deudores e incluso la comunidad –el comercio en general y la comunidad específica-, no vean deteriorados aún más sus intereses.-

Nuevamente aquí aparece el orden público económico, no a efectos de proteger exclusivamente el crédito como interés económico, sino a la organización generadora de empleo, de riqueza y en general de bienestar para una determinada comunidad.-

No es que deba ceder la protección del crédito como interés económico general a favor de la organización insana y con ello de una comunidad afectada por su potencial liquidación, sino que cuando se vislumbra un posible punto de equilibrio que procure proteger ambos intereses, conviene intentar curar al enfermo.-

El convenio preventivo es un proceso en el que confluyen esos intereses y principios.-

El deudor confiesa su desequilibrio financiero, lo que pone en alerta al sistema, motivando la intervención de los órganos fiscalizadores, pero sin dejar de lado el origen dispositivo del derecho que inicialmente motivó a los acreedores a participar del riesgo de la organización, ni la idea de orden público económico en pro de una comunidad de intereses determinada.-

Por ello, ese órgano fiscalizador asume en un convenio preventivo, un papel de control de legalidad y no necesariamente de oportunidad.-

Este último queda en manos de los particulares potencialmente afectados por el estado financiero de la organización, siempre y cuando, claro está, no se esté pretendiendo un fraude de ley o uno contra los acreedores o incluso violentar normas prohibitivas o de orden público.-

XXI.- Todo tipo de contratación conlleva un riesgo.-

Se debe, de cualquier modo, contar con un compromiso serio que permita prever, dentro de lo razonablemente posible, que el convenio se va a cumplir y a ejecutar, de modo que el que se suscriba en un proceso preventivo, cumpla la finalidad para la cual el legislador lo previó, que es darle la mano a una empresa que genera riqueza a nuestro país, para que pueda superar una crisis económica y/o financiera que se encuentre atravesando, contando siempre con un seguimiento adecuado por parte de los acreedores y del curador.-

El compromiso de los productores para la entrega de la materia prima a la planta, es una cuestión que debe resolverse conforme al contrato se vaya ejecutando, pues si en el propio Estudio de Viabilidad Financiera y Técnica de la planta de extracción de aceite de CIPA R.L., en el punto i visible a folio 660 se consigna: “CIPA, R.L. deberá de elaborar un censo debidamente documentado de la disponibilidad de sus afiliados y asociados sobre la materia prima la cual se(sic) entregada en la planta extractora, para tal efecto la gerencia de CIPA, R.L. debe de certificar dicho documento el cual será tomado como base en la viabilidad financiera. Establecerá los mecanismos recomendados para que sus asociados entreguen la producción de fruta estimada en su planta de proceso a fin de asegurar excedentes de operación en el proyecto desde su fase de inicio.” (El subrayado no es del original), es claro de lo expuesto que la naturaleza misma de la planta que se intenta instalar, impide, antes de su puesta en operación, tener un criterio certero de la cantidad de materia prima que los productores entregarán en la planta para ser procesada, pues dependerá, entre otros, de factores propios e imponderables del mercado.-

Sin embargo, al tratarse de una instalación que permitirá un mejor desarrollo de la actividad

agrícola de palma de la zona, se torna previsible por parte de los productores de la fruta la entrega para su industrialización en esa planta.-

XXII.- En lo que atañe a la inconformidad de las tres empresas apelantes en cuanto a la afirmación que se hace en la resolución apelada en el sentido de que "...todo convenio debe ser detallado y preciso..." y que ello "...no ocurre en autos...el convenio conocido y votado resulta vago e impreciso...no establece ningún tipo de plazos de cuándo comenzarían las obras para terminar la planta o cuándo entraría en marcha ésta...ya que se afirma que la puesta en marcha será "a la brevedad posible..." y que la cuestión envuelve una confusión del juzgado pues el artículo 755 del Código Procesal Civil lo que exige es que haya una exposición detallada de los hechos que motivan la crisis; se ha de señalar lo siguiente: En lo que respecta a la aseveración en el sentido de que la cuestión envuelve una confusión del juzgado pues el artículo 755 del citado cuerpo de leyes, lo que exige es que haya una "exposición detallada de los hechos que motivan la crisis"; en primer lugar la norma a que se hace referencia es el artículo 744 del Código Procesal Civil y no el artículo 755 como por error lo indica la apelante.-

La exposición detallada de los hechos que motivan la crisis se hizo en el libelo de solicitud de apertura del proceso, así como también se señaló "...el tipo de convenio que se propone y sus especificaciones...", dejándose incluso abierta la puerta para que, conforme a las negociaciones posteriores pudiera, como en efecto sucedió, modificarse las propuestas concordatarias.-

Si bien es cierto con la solicitud se presentaron dos modalidades de convenio, lo cierto del caso es que la propuesta que se llevó a conocimiento y votación de la junta de acreedores es una tercera opción, que inclusive a la hora de la celebración de la asamblea fue modificada en parte y si el señor juez cuando le correspondió pronunciarse sobre el acuerdo al que llegan las partes estimó, entre otros motivos para no homologarlo, que el convenio conocido y votado resulta vago e impreciso; eso no se trata de un mero formalismo que pudo haber dado pie a que se rechazara de plano la solicitud, pues esa valoración corresponde hacerla luego de la celebración de la junta, una vez que la propuesta haya sido deliberada y votada por parte de los acreedores.-

En lo que se refiere a la mención en el sentido de que la fórmula que fue conocida y se transcribe en el Considerando Segundo, aparte 6, es lo suficientemente clara como para derivar de ella la forma en que todos los créditos de CIPA serán pagados, pero además para saber que existe una suma que fue incluida por un monto de ciento treinta y seis mil trescientos setenta y siete dólares con cuarenta y tres centavos para "imprevistos", se ha de señalar aquí que el convenio votado favorablemente por la totalidad de los acreedores presentes en la junta convocada al efecto y celebrada las nueve horas del veintidós de diciembre de dos mil cuatro, lo fue en los siguientes términos: "...3.- Que las respectivas juntas directivas y/o entes administrativos de las instituciones acreedoras han conocido de las propuestas hechas por la empresa deudora, representada por el señor González aquí firmante, contenidas en el libelo de fecha 17 de junio pasado y derivadas de las negociaciones llevadas a cabo por ella con la COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE PRODUCTORES DE PALMA ACEITERA (COOPEAGROPAL) R.L. basados a su vez en el llamado "ESTUDIO DE VIABILIDAD FINANCIERA Y TÉCNICA (OPERATIVA) PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE EXTRACCIÓN DE ACEITE CRUDO DE PALMA Y PALMISTE DE CIPA R.L. EN LA GUARIA DE PIEDRAS BLANCAS, CANTÓN DE OSA.", gracias al cual se llega a la conclusión de que el proyecto para la operación de la planta extractora de aceite crudo de palma y palmiste es viable, técnica y operativamente. Que de conformidad con el estudio de viabilidad se constituya la comisión de seguimiento que ahí se establece con el Infocoop y demás acreedores institucionales y se nombre el contralor del proyecto.-

4. Que por ser la puesta en marcha de la planta extractora dicha de interés no solo para la empresa deudora y sus acreedores, sino para la región como un todo, los acreedores están de acuerdo en



apoyar en un todo el convenio propuesto.

5. Que siendo que el citado estudio tiene entre sus supuestos el pago de la totalidad de las deudas de CIPA, proponemos que, de aprobarse el convenio por las mayorías exigidas por ley, es decir, mayoría de acreedores concurrentes a la junta y que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los créditos legalizados, lo cual muy probablemente se dará puesto que la mayoría de los créditos, es decir, del pasivo adeudado está concentrado en los acreedores institucionales, el mismo, en su ejecución, tome en cuenta, para efectos de su ulterior pago, las obligaciones reflejadas en dicho estudio, comprensivo de principal y todos los intereses que legalmente correspondan, todo lo cual se ajustará a la fecha en que sea dictada la resolución judicial que homologue el convenio que sea votado en fecha 22 de los corrientes.

6. Que con el fin de no retrasar la firmeza de dicha resolución, de aprobarse el convenio se desistirá de las apelaciones presentadas en contra de la resolución dictada por el Juzgado a las ocho horas del 23 de noviembre pasado, por reconocerse en este convenio la totalidad de los intereses que por ley correspondan.

7. Que consecuencia de todo lo anterior, si se aprueba el convenio queda por ello CIPA, por medio de su representante, autorizado a suscribir el acuerdo necesario, con COOPEAGROPAL, que deberá ser el que ha sido conocido por los acreedores, que permita la ejecución de los acuerdos preliminares suscritos entre ambas entidades, en especial que permita hacer la inversión de capital inmediata por parte de esta última, requerida para la compra de maquinaria e infraestructura faltantes y la puesta en marcha a la brevedad posible de la planta extractora, así como al pago de los pasivos de CIPA en la forma que se dirá.

8. Que COOPEAGROPAL será la encargada de operar la planta extractora por un plazo determinado en el contrato que se refiere en el estudio citado, el cual permitirá a CIPA no solo lograr el aprendizaje para poder operar eficientemente el proyecto en un futuro, sino que, durante ese plazo de administración de COOPEAGROPAL, se generarán los excedentes suficientes para cubrir a los demás acreedores que no pudieran ser pagados en forma inmediata.

9. Que con los fondos excedentes del monto de &1.450.481.45 que deberá cubrir a la firma del contrato COOPEAGROPAL, para atender los pagos referidos en el punto 8) anterior, se cubrirán de forma inmediata pasivos de CIPA así: a) Todos los acreedores que hubieren legalizado, que estén comprendidos dentro del "Estudio de Viabilidad Financiera y Técnica" y se encuentren debidamente documentados y registrados en los estados financieros de CIPA, INDISTINTAMENTE DE QUE HUBIEREN SIDO RECONOCIDOS O NO POR EL JUZGADO y cuyos montos fueren inferiores a veinte millones de colones. b) El crédito de la Caja Costarricense de Seguro Social. c) Se cubrirán los gastos del proceso, especialmente los honorarios del señor curador y del abogado director del proceso. d) Que con la reserva para imprevistos referida en el estudio citado, por &136.377.43 y que está comprendida entre la suma que deberá aportar inicialmente COOPEAGROPAL, se pagará a otros acreedores preferentes, concretamente a todos aquellos a quienes se les adeuden sumas por prestaciones, que estén comprendidos en el estudio de repetida cita y se encuentren debidamente documentados y registrados en los estados financieros de CIPA. e) Que las cuentas por pagar reconocidas por CIPA se pagarán proporcionalmente, con los excedentes que quedaran de la operación de la empresa, respetándose los privilegios y preferencias existentes, sean éstos de orden legal o de naturaleza contractual. f) Los créditos de los demás acreedores institucionales, concretamente: Banco de Costa Rica, Judesur, Consejo Nacional de Producción, Infocoop, Instituto de Desarrollo Agrario, y Banco Nacional de Costa Rica, serán pagados en un plazo de quince años a contar de la aprobación definitiva del convenio, siendo que durante los tres primeros años de dicho plazo CIPA solo cubrirá intereses, y empezará a amortizar los saldos insolutos a partir del año cuatro, devengando los saldos adeudados (incluyendo en se concepto el principal y los

intereses acumulados hasta el día de la aprobación del convenio, los que para efectos de proyecciones se han estimado al mes de setiembre del año en curso, pero que habrán de ajustarse obviamente para cubrir los que se han generado con posterioridad a dicha fecha así como los que se sigan produciendo hasta el día de la firmeza de la resolución homologatoria) intereses a una tasa del 9% anual, entendiéndose que todas las obligaciones serán establecidas en colones. No obstante lo dicho, en el caso del crédito del Consejo Nacional de Producción, el pago del principal comenzará a partir del cuarto año y los intereses se distribuirán en forma equivalente durante los doce años establecidos en el proyecto. G) Las sumas aportadas por COOPEAGROPAL para la puesta en marcha del proyecto y para las demás inversiones y pagos indicados, serán considerados un crédito preferente, y cubierto en los mismos plazos y condiciones que los acreedores institucionales. A favor de COOPEAGROPAL, se otorgará garantía prendaria de primer grado sobre equipo existente que estuviere libre de prenda y sobre los bienes que se llegaren a adquirir con los fondos suministrados por ésta, y cualesquiera otra previstas en el contrato de administración suscrito entre las partes. Podrá, si la junta de acreedores lo estimare pertinente, constituirse un fideicomiso de garantía para responder por los pasivos insolutos, manteniéndose eso sí las garantías existentes a favor de quienes hubieren sido constituidas en su oportunidad. h) Que esa tasa de interés indicada podrá ser modificada en el futuro de común acuerdo según el criterio técnico de la comisión de seguimiento del proyecto. La viabilidad de la oferta de pago en el plazo indicado y con la tasa de interés dicha, está basada en el supuesto de que la planta arranque en su producción en el menor término posible y que el precio del aceite de palma "CIF ROTTERDAM" sea al meno el contemplado en el llamado "ESCENARIO PROBABLE" (U.S. \$429 por tonelada métrica). i) Que en cuanto a garantías de cumplimiento, y sin perjuicio de que se opte por la constitución del fideicomiso referido en el punto g) anterior, CIPA acepta que COOPEAGROPAL pague directamente las obligaciones contraídas por aquélla, sin que eso implique, claro está, que se esté produciendo una novación de deudor. Si COOPEAGROPAL llegara a incumplir alguna o algunas de sus obligaciones pecuniarias que hicieran que las propuestas aprobadas no se cumplieran, o, si en caso de que las circunstancias de mercado también imposibilitaran el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este convenio, las partes, entendiéndose por ellas CIPA como deudora y los acreedores que para entonces no hubieren sido cancelados, convienen en reunirse para determinar si es posible una renegociación de los términos y condiciones aprobadas con el fin de evitar una quiebra, siguiéndose para ello los lineamientos de la LEY RAC o cualquiera que fuere aplicable, y solo si fuere imposible hacer los ajustes necesarios, procederá a la liquidación concursal de la deudora, por medio de los procedimientos previstos en el numeral 756 del Código Procesal Civil. j) Que en cuanto al C.N.P. se estará a lo que la Junta Directiva de esa Institución acordó en sesión número dos mil quinientos treinta y seis del once de agosto del dos mil cuatro, y que los demás acreedores declaran conocer y aceptaren los términos que fue presentado el expediente judicial de fecha 31 de setiembre pasado.

11. Que todas las garantías existentes se mantienen incólumes.

12. Los acreedores se reservan el derecho que les asiste para ejecutar a futuro las acciones legales derivadas por incumplimiento dentro de esta relación contractual, siempre y cuando no haya sido posible una renegociación de los términos y condiciones en que fue aprobado el presente convenio, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el punto 9 i).

13. Se designa al Banco de Costa Rica como el proveedor de los servicios bancarios que la aplicación del convenio ocupare.".-

Se desprende de lo expuesto que en el convenio se dispuso en forma suficientemente clara sobre el contenido de los actos dispositivos necesarios para la continuación de la empresa, sin que sea posible con los elementos probatorios existentes concluir que el convenio no va a ser cumplido, lo



cual se determinará en su fase de ejecución, por supuesto contando con la seriedad de la propuesta por parte de la promovente y reiterando el deber de fiscalización que en este proceso y en esta fase corresponde al curador.-

XXIII.- En lo que respecta al alegato de la apelante CIPA R.L. en cuanto a que el a-quo sostiene como otro motivo para improbar el convenio, que el monto de 743.715 dólares para completar la compra de maquinaria, equipo e infraestructura, está calculado a los precios de abril del 2004, dando a entender que esa suma no eran precios actuales ni siquiera en ese momento, y que estima el recurrente se basa en una mera especulación, puesto que no está fundado en prueba alguna que permita al juez afirmar que no será suficiente, y que en todo caso si ello fuera así, que no lo es, se podría solucionar a la hora de poner en ejecución el convenio, aspecto que tampoco está en colisión con ninguna norma de carácter prohibitivo ni imperativo y que por ende escapa al control de legalidad que el juez podría ejercer al momento de pronunciarse sobre el convenio suscrito entre las partes por unanimidad; en este sentido lleva razón la apelante, pues es imposible tener el dato exacto del valor que finalmente tendrá la maquinaria objeto de cuestionamiento, pues eso dependerá del momento en que efectivamente deba ser adquirida.-

Ahora solo se podría tener el dato como referencia actual, sujeta a las modificaciones que el mercado inevitablemente impone.-

Lo relevante es saber que se adquirió el compromiso de adquisición para el cabal funcionamiento de la planta.-

De otra parte una de las dificultades principales que ha tenido CIPA es que desde abril del 2002, se le venció la idoneidad para recibir fondos públicos, sin que a la fecha conste que la haya podido renovar, de lo que se desprende que los fondos públicos que el Consorcio manejó no fueron idóneamente usados y la llevaron a la situación de crisis por la que atraviesa.-

Ello es evidente pues la empresa se ha visto en la necesidad de acudir este proceso a formular un Convenio Preventivo a sus acreedores.-

Sin embargo en el Estudio de Viabilidad que se presenta como base del Convenio que se propone, los fondos los suministrará una empresa privada.-

XXIV.- De todo lo expuesto se desprende que el convenio preventivo cuya homologación pretenden los recurrentes se dé en esta instancia, parte de un supuesto que podría no encontrar una sólida consistencia: un Estudio de Viabilidad Financiera y Técnica Operativa, que tiene como sustento de la viabilidad financiera la entrega a CIPA R.L. de materia prima por parte de sus afiliados y asociados.-

No obstante, como se indicara en líneas anteriores, esto no es suficiente para rechazar el convenio, pues no es posible en este momento, con la prueba existente, concluir en forma contundente sobre alguna incapacidad de la persona jurídica CIPA R.L. para ejecutar el convenio, además de que los acreedores muestran con su aceptación esperanzas de lograrlo, por ello resulta aceptable la realización de un contrato con Coopeagropal R.L., una vez homologado el convenio, para asumir la administración de la planta.-

Los procesos preventivos con que cuenta nuestro ordenamiento jurídico pretenden evitar la liquidación de empresas que generen beneficios al país o un sector de población o territorial determinado, y en el supuesto de estar enfrentando una situación económica o financiera difícil, si una empresa quiere proponer a sus acreedores un convenio para readecuar sus deudas, con la finalidad de que la empresa continúe en el giro de sus operaciones, ese convenio debe ser viable y la empresa estar materialmente capacitada para llevarlo a cabo y cumplirlo a cabalidad, porque caso contrario se estaría ya en un estado de insolvencia irremisible, que no conlleva otra solución

más que declarar el concurso civil de acreedores.-

Si como en el presente los acreedores deciden, incluso con el voto unánime de los presentes en Junta de Acreedores, lo que representa más de las dos terceras partes del total de créditos legalizados y no existen vicios evidentes de legalidad, no hay duda que el convenio debe homologarse, y con ello conceder la oportunidad que gestiona el deudor y avalan sus acreedores, a sabiendas del riesgo que asumen.-

Y es que, además, debe considerarse la particular actividad de la empresa promovente, donde se ven vinculados intereses económicos de una zona y sus habitantes.-

Se trata de una actividad productiva que representaría un estímulo para la zona en la generación de mejores condiciones económicas y sociales.-

Además se cuenta con la disposición de los acreedores y de instituciones estatales y de la empresa privada, para llevar a buen término la obra iniciada, acreedores que por unanimidad emitieron su voto en sentido afirmativo a la propuesta de convenio, la cual revisada por este Tribunal, se encuentra que establece las medidas necesarias para su ejecución y eventualidades que se puedan presentar.-

La decisión de primera instancia, por ende, deberá revocarse, pues en este momento procesal y aplicando criterios de legalidad, no es posible con la información recibida, llegar a una conclusión sobre la oportunidad del convenio, y si bien la falta de inicio de conclusión de la obra podría llevar a pensar en una falta de viabilidad, ello no es suficiente, sobre todo cuando el convenio cuenta con la aprobación inclusive de los acreedores de mayores montos, tratándose en principio de personas jurídicas que cuentan con profesionales con niveles técnicos de conocimiento suficientes, que permiten suponer sobre la viabilidad financiera y económica de la propuesta.-

Así las cosas se revocará la resolución venida en alzada y en su lugar se homologará el convenio preventivo propuesto por el Consorcio Cooperativo Industrial de Palma (CIPA R.L.) a sus acreedores, y aprobado en la junta celebrada el día veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, en los términos convenidos."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 BRESCIANI QUIRÓS, Stella. (2003). Los Procesos Concursales en el Sistema Jurídico Costarricense. CONAMAJ y Escuela Judicial. San José, Costa Rica. Pp 19-20.
- 2 BRESCIANI QUIRÓS, Stella. (2003). op cit supra nota. Pp 36-38.
- 3 BRESCIANI QUIRÓS, Stella. (2003). op cit supra nota. Pp 36-38.
- 4 BRESCIANI QUIRÓS, Stella. (2003). op cit supra nota. Pp 51-53.
- 5 BRESCIANI QUIRÓS, Stella. (2003). op cit supra nota. Pp 115 -116.
- 6 BRESCIANI QUIRÓS, Stella. (2003). op cit supra nota. Pp 116-119.
- 7 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 8 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Idem.
- 9 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Idem.
- 10 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. Código de Comercio. Fecha de vigencia desde 27/05/1964. Versión de la norma 11 de 11 del 16/06/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.
- 11 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 882 de las once horas del diecisiete de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 02-000044-0163-CA.
- 12 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 272 de las once horas con diez minutos del catorce de setiembre de dos mil seis. Expediente: 03-100108-0423-CI.